



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002004-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01792-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL NIETO**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01792-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL NIETO** con fecha 10 de diciembre de 2020 mediante Registro N° 19116.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad mediante Carta N° 50-2020-JHRC, lo siguiente:

*"(...) Copias fedateadas cuadruplicadas de: todas las acciones que ejecutó su despacho sobre el Memorial de padres de familia de la I.E.C.J. N° 159 "LOS NIÑOS DE JESÚS" SAMEGUA, con registro N° 10376 de fecha recepción 22-abr-2016 (...)"*

Con fecha 4 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se ordene la entrega de la información solicitada y se realice la apertura de procesos administrativos disciplinarios a los que resulten responsables.

Mediante Resolución 001892-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2021 la entidad presentó sus descargos, señalando que *"(...) sí bien dentro del plazo de ley no se dio una respuesta al administrado debe tenerse en cuenta que como consta del expediente administrativo con fecha 18 de agosto del 2021 mi representada le remitió al administrado la Carta N° 465 2021-GRM/GRE-MOQ/UGEL "MN" -D de fecha 17 de agosto del 2021, la cual*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 21 de setiembre de 2021.

le fue notificada con fecha 18 de agosto de 2021 conforme se aprecia del Cargo de Notificación que obra en el expediente. Carta mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información solicitada entre otros, en el expediente 19116-2020, indicándosele todas las acciones que ejecutó su despacho sobre Memorial de padres de familia de la I.E.C.J. N° 159-“Los Niños de Jesús” – Samegua, con registro 10376-22/ABRIL/2016 adjunto copia simple proveídos, informes, memorándums etc. y todo lo actuado, así como copias fedateadas de dicho documento, información que no puede ser proporcionada porque de la búsqueda hecha de dichos expedientes, se tiene que son aseveraciones acerca del comportamiento de una docente, porque si nos referimos a la ley de Protección de Datos Personales ley N° 29733, en cuanto a los datos sensibles tenemos que los datos sensibles son un tipo o especie de dato personal cuyo tratamiento y difusión solo pueden realizarse previo consentimiento por escrito del titular de tal información(...)”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas por cuadruplicado de todas las acciones ejecutadas por el Director de la entidad sobre el Memorial de padres de familia de la I.E.C.J. N° 159 “LOS NIÑOS DE JESÚS” SAMEGUA, presentado con Registro N° 10376 del 22 de abril de 2016.

Por su parte la entidad señala en sus descargos presentados ante esta instancia con fecha 27 de setiembre de 2021, que ha respondido al recurrente mediante Carta N° 465 2021-GRM/GRE-MOQ/UGEL “MN” -D de fecha 17 de agosto del 2021, en la cual le deniega la entrega de información señalando que son

aseveraciones acerca del comportamiento de una docente, siendo información sensible contemplada en la Ley de Datos Personales N° 29733.

Sobre el particular respecto a la definición de información sensible, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos sensibles en el siguiente sentido:

**“Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

De lo indicado precedentemente se tiene que la información sensible como dato personal está protegido cuando afecte la intimidad personal, siendo que en el caso de autos la entidad alega la denegatoria de la referida solicitud atendiendo a la existencia de **“aseveraciones”** sobre el comportamiento de una docente, supuesto que no califica como un dato sensible, toda vez que **una aseveración es únicamente un dicho expresado por un tercero**, en este caso, por varios padres de familia sobre una docente, no existiendo certeza que tales afirmaciones correspondan a datos de una persona.

Asimismo, los datos sensibles que se encuentran exceptuados del derecho de acceso a la información pública, son aquellos que de ser públicos, puedan afectar el derecho a la intimidad personal de una persona, de modo que no existe evidencia que en el presente caso la información mantenida en reserva por la entidad corresponda a una característica, hecho o circunstancias de la vida afectiva o familiar, o si se trata de información relativa a la salud u otra que afecte la intimidad de la docente o los alumnos del I.E.C.J. N° 159 “LOS NIÑOS DE JESÚS” SAMEGUA, más aún si se tiene en cuenta que lo solicitado por el recurrente son las acciones ejecutadas por el Director de la entidad respecto a una solicitud formulada por los padres de familia de la referida institución educativa, siendo claro que tales acciones podrían tratarse del archivo del memorial, su improcedencia, una exhortación o el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, información que evidentemente no califica como un supuesto de afectación a la intimidad personal de la docente en referencia, más aún si esta información corresponde a las consecuencias administrativas sobre el ejercicio regular de las funciones de una servidora pública.

No obstante ello se debe precisar que el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que se restringe la entrega de información que esté referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, no obstante ello el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC, señala que es posible proporcionar la información pública y mantener la reserva de aquella que califica como confidencial, en tanto se encuentren consignadas en un documento, como datos de carácter privado conforme el siguiente texto:

*“17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales)”.*

En este sentido, al no haberse acreditado la existencia del supuesto de excepción correspondiente a la afectación del derecho a la intimidad personal de una docente de la entidad, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad proceder con la entrega de la información requerida, realizando, de ser el caso, el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de la mencionada docente, o de los alumnos (menores de edad) o datos de terceros, según corresponda, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en el supuesto de haberse iniciado un procedimiento administrativo disciplinario, se deberá tener presente lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Respecto al punto de su apelación referido a que se realice la apertura de procesos administrativos disciplinarios a los que resulten responsables, debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deviene en improcedente la solicitud del recurrente, respecto a la determinación por parte de este colegiado, de las eventuales responsabilidades funcionales del personal de la entidad.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **UNIDAD DE**

**GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL NIETO** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

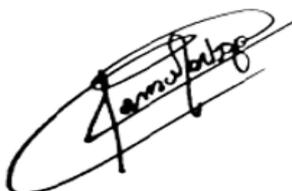
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL NIETO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información al recurrente **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de apertura de procesos administrativos disciplinarios a los que resulten responsables, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

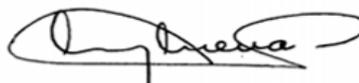
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn